

II.

Proyecto

REGLAMENTO

de ... 2008,

por el que se modifica el Reglamento del Ministerio de Agricultura N^o. 141/1997 del Compendio de Leyes, relativo a los requisitos técnicos para la producción, el almacenamiento y la modificación del alcohol, de acuerdo con las disposiciones posteriores

El Ministerio de Agricultura, en conjunción con el Ministerio de Industria y Comercio y de acuerdo con el apartado 1 del Artículo 21 de la Ley N^o. 61/1997 del Compendio de Leyes, relativa al alcohol, por la que se modifica y complementa la Ley N^o. 455/1991 del Compendio de Leyes, relativa a la gestión empresarial de los trabajadores autónomos (Ley de Trabajadores Autónomos), de acuerdo con las disposiciones posteriores y la Ley del Consejo Nacional Checo N^o. 587/1992 del Compendio de Leyes, relativa al impuesto sobre el consumo, de acuerdo con las disposiciones posteriores (Ley del Alcohol), establece:

Artículo I

El Reglamento N^o. 141/1997 del Compendio de Leyes, relativo a los requisitos técnicos para la producción, el almacenamiento y la modificación del alcohol, modificado por el Reglamento N^o. 82/2000 del Compendio de Leyes, el Reglamento N^o. 386/2003 del Compendio de Leyes y el Reglamento N^o. 88/2007 del Compendio de Leyes, se modifica como sigue:

Este Reglamento ha sido sometido al procedimiento de información según lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, modificada por la Directiva 98/48/CE.

1. El final del apartado 5 del Artículo 1 se complementa con la frase:

“Este local se cierra con una cerradura que cumpla las disposiciones contra incendios.”.

2. A continuación del Artículo 1 se añade el nuevo Artículo 1a que establece, incluido el título y la nota a pie de página n^o. 1a:

“Artículo 1a

Requisitos técnicos del equipo para la desnaturalización continua

[Relativo a las letras a) y c) del apartado 1 del Artículo 21 de la Ley del Alcohol]

(1) En el proceso de desnaturalización continua, la tubería conductora de la sustancia desnaturalizante debe contar con un medidor que esté situado antes de la unión con la tubería conductora del alcohol.

(2) La cantidad de sustancia desnaturalizante utilizada en el proceso de desnaturalización continua debe determinarse con medidores que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Metrología^{1a)}.

^{1a)} Ley N°. 505/1990 del Compendio de Leyes, relativa a la metrología, de acuerdo con las disposiciones posteriores.”.

3. Se eliminan los apartados 3 y 4 del Artículo 2. Los actuales apartados 5 a 8 se numeran como 3 a 6.

4. En el apartado 3 del Artículo 2 se eliminan las palabras “midiendo el volumen de alcohol que queda por debajo del punto cero del nivel”.

5. El Artículo 3, incluida la nota a pie de página n°. 2, establece:

“Artículo 3

Métodos de determinación del volumen y la concentración volumétrica de alcohol y forma de cálculo de la cantidad de alcohol

[Relativo a la letra b) del apartado 1 del Artículo 21 de la Ley de Alcohol]

(1) Para determinar el volumen y la concentración volumétrica del alcohol, con excepción del alcohol desnaturalizado, se utilizan principalmente los resultados de las mediciones de:

- a) la densidad obtenidos con el método picnométrico o de
- b) la densidad obtenidos con el aerómetro que cumple los requisitos establecidos en la Ley de Metrología^{1a)}, en mediciones realizadas a temperatura de 20° C, o con
- c) el método de la cromatografía de gases.

En el caso del alcohol desnaturalizado se procede de acuerdo con lo establecido en el apartado 8.

(2) La concentración volumétrica de alcohol en el residuo de alcoholes superiores se determina con el método picnométrico en el destilado de la solución acuosa obtenida mediante la extracción de los alcoholes superiores con éter de petróleo, añadiendo una solución de cloruro de sodio saturada, o con el método de la cromatografía de gases.

(3) La densidad del alcohol se calcula mediante la ecuación establecida en la parte A del Anexo N°. 1, que incluye los valores de los coeficientes.

(4) Cuando se mide el volumen de alcohol en tanques de almacenamiento de acero o con los medidores de acero o titanio establecidos en la disposición legal específica²⁾, es necesario realizar la corrección debido a la dilatación térmica del volumen de estos

materiales, multiplicando el volumen medido de alcohol por el factor de corrección establecido en la parte B del Anexo N°. 1.

(5) Al determinar la concentración volumétrica de alcohol con el método picnométrico es necesario realizar la corrección debido a la dilatación térmica del volumen de los distintos tipos de vidrio, multiplicando la densidad medida por el factor de corrección establecido en la parte C del Anexo N°. 1.

(6) El cálculo del volumen de etanol se realiza en la forma establecida en la parte D del Anexo N°. 1.

(7) Si se utilizan varios de los métodos de medición establecidos en el apartado 1, el resultado decisivo de la medición es el obtenido al determinar la densidad con el método picnométrico.

(8) Para la determinación de la concentración volumétrica del alcohol desnaturalizado son decisivos, principalmente, los resultados de las mediciones con:

- a) el método de la cromatografía de gases, o con
- b) el método de la cromatografía líquida.

(9) Si se utilizan los dos métodos de medición establecidos en el apartado 8, el resultado decisivo de la medición es el obtenido con el método de la cromatografía de gases.

²⁾ Reglamento del Ministerio de Hacienda N°. .../2008 del Compendio de Leyes, relativo al control de la producción y la circulación del alcohol y a la aplicación de otras disposiciones de la Ley del Alcohol relacionadas con ello.”.

6. En el apartado 2 del Artículo 5 a continuación de las palabras “Especialmente desnaturalizado” se incluyen las palabras “y normalmente desnaturalizado” y a continuación de las palabras “el tipo de alcohol” se añaden las palabras “y debe cumplir las normas técnicas vigentes”.

7. En el apartado 5 del Artículo 6 la palabra “óxido” se sustituye por la palabra “óxido”. (**nota del traductor:** la sustitución en lengua española no es procedente).

8. En la columna Finalidad de la Utilización del Alcohol Desnaturalizado del Anexo N°. 2 en la posición n°. 22 se elimina la palabra “alternativo”.

9. El Anexo N°. 3 establece:

“Anexo N°. 3 al Reglamento N°. 141/1997 del Compendio de Leyes

Atributos de calidad de los distintos tipos de alcohol

Tipo de alcohol	Contenido mínimo de etanol, en % de volumen	Contenido máximo de metanol, en g/la*	Contenido máximo de alcoholes superiores, en mg/la*	Contenido máximo de aldehídos, en mg/l*	Contenido máximo de furfural, en mg/la*	Contenido máximo de ácidos libres como ácido acético, en mg/la*	Contenido máximo de bases nitrogenadas como la metilamina, en mg/la*	Contenido máximo de residuo seco a 105° C, en mg/la*	Contenido máximo de ésteres, en mg/la*	Otros atributos
Refinado por destilación sintético	95,7		50	50		10		10	25	
Anhidro sintético	99,7		250			50		30		Benceno y bencina como máximo 0,1 % de volumen. Dietiléster como máximo 0,1 % de peso.
Técnico sintético	92,9		300			15		25		Dietiléster como máximo 4 g/la. Contenido total de alcoholes superiores y otras sustancias volátiles como mínimo 5 g/la.
Crudo de sulfíto	95,0	40,0	400	500	0,1	40,0				
Crudo fermentado de:										
- patatas	80,0	3,0	3500	500	2,0	200				
- cereales	80,0	1,0	4000	500	5,0	200				
- almidón	80,0	3,0	3500	500	1,0	200				
- levaduras	85,0			4500	0,01	500	150			
- melaza	85,0		3000	700	0,01	300				
- dátiles	70,0	15,0	5000	800	6,0	500				
- remolacha	80,0		3000	700	5,0	250				
- residuos frutales	70,0	15,0	5000	800	6,0	500				
Refinado fermentado:										
- delicado	95,7	0,8	35	20	Negativo	25	1	10	50	Aroma y sabor limpios, sin olores ni sabores extraños, según la materia prima elaborada de aspecto transparente, sin turbidez ni sedimentos**
- extra delicado	96,0	0,0	1	5	Negativo	10	0	5	30	

- extra delicado neutral	96,0	0,3	5,0	5,0	No se detecta	15	1,0	15	13	Aroma y sabor limpios, sin olores ni sabores extraños, según la materia prima elaborada, de aspecto transparente sin turbidez ni sedimentos, con contenido de butanol terciario (2-metil-2-propanol) como máximo 5 mg/la*
- técnico	95,7	2,4	150	100	Negativo	50	2	15		Aspecto transparente, sin turbidez ni sedimentos **
Anhidro fermentado:										
- para usos industriales	99,8	3,0		750		30		20		
- para usos industriales específicos	99,7	1,0	60	50		60		10		Aspecto transparente, sin turbidez ni sedimentos **
- para usos analíticos y sanitarios específicos	99,7	0,1	10	20		10		10		
Destilados de frutas y de otras materias (semi productos):										
- enebro	37,5 a 70									
- pera	38 a 75	15			40					
- manzana	38 a 75	15			40					
- melocotón	38 a 75	15								
- ciruela	38 a 75	15			50					
- cereza	38 a 75	15			40					
- uva	37,5 a 75	2			80					
- güisqui	40 a 94	15			40					
- albaricoque	38 a 75	15								
- frambuesa	38 a 75	15			40					
- cereales	40 a 94	15			20					
Especialmente desnaturalizado fermentado:										Del contenido total de alcoholes superiores, el contenido de butanol terciario como mínimo 50 mg/la*, de

- refinado por hidrogenación	90***	0,39		316		25	20	25	790	benzoato de Denatonio 10 mg/la*, la suma de los alcoholes superiores como mínimo 7000 mg/la.
- anhidro destinado a a) los combustibles para motores***** b) la producción de ETBE	99,7***		16000			60				Transparente, sin turbidez ni sedimentos, con contenido máximo de agua 0,3 % (m/m), de sustancias desnaturalizantes en los tipos y las cantidades establecidas en el Anexo N°. 2 a este Reglamento en la posición a) 22 b) 23 y 24. La cantidad de sustancias desnaturalizantes no puede exceder la cantidad mínima establecida en este Reglamento en más del 50%.
- otros	72***									Las sustancias desnaturalizantes en los tipos y las cantidades establecidas en el Anexo N°. 2 a este Reglamento.
Especialmente desnaturalizado sintético	95,7***									Las sustancias desnaturalizantes en los tipos y las cantidades establecidas en el Anexo N°. 2 a este Reglamento.
Especialmente desnaturalizado técnico sintético	92,9***									Contenido total de alcoholes superiores y de otras sustancias volátiles como mínimo 7 g/la*, de ello como mínimo 4 g/la* de la suma de todos los butanoles y de benzoato de Denatonio 2 mg/la*.
Normalmente desnaturalizado fermentado: - 92% - 95 % - 99,7%, destinado a a) los combustibles para motores***** b) la producción de ETBE	92,0*** 95,0*** 99,7%***					150 150		250 250		Las sustancias desnaturalizantes en los tipos y las cantidades establecidas en el Anexo N°. 2 a este Reglamento. Transparente, sin turbidez ni sedimentos, con contenido máximo de agua 0,3 % (m/m), la cantidad de sustancias desnaturalizantes no puede exceder la cantidad mínima establecida en este Reglamento en más del 50%.

Normalmente desnaturalizado sintético	95,0***									
Cabezas (primeras fracciones) Colas	93,1**** 88,0****									Aroma afectado fuertemente por las adiciones de las fracciones inferiores y superiores de la destilación antes, respectivamente, después de la separación del etanol.

Observaciones:

* la = 1 litro de etanol con concentración de 100 % de volumen.

** se evalúa en la muestra diluida con agua a 30 % de volumen de etanol a temperatura de 30 a 35° C.

*** antes de añadir la sustancia desnaturalizante.

**** no se aplica a la producción y rectificación de los destilados de frutas y otras materias.

***** la calidad debe cumplir la norma ČSN 65 6511.

Tipo de alcohol	Contenido máximo de etanol, en % de volumen	Contenido mínimo de todos los alcoholes superiores, en % de volumen	Contenido máximo de ácidos libres como ácido acético, en mg/la	Densidad máxima a 20° C, en kg/m ³	Mezcla máxima de etanol y agua, en % de volumen	Fracción mínima de amilalcoholes (destilado de 110 a 135° C), en % de volumen
Residuo de alcoholes superiores	15	80	500	847	20	45

“

10. La posición n.º. 1 del Anexo N.º. 4 establece:

“

Número consecutivo	Tipos de pérdidas	Norma en %	Especificación de la actividad	Base para el cálculo de la norma de pérdidas
1	Por transporte	0,25	Transporte en camiones cisterna y en otras cisternas	Cantidad de alcohol descargado según la hoja de entrega, no pueden calcularse como base las entregas establecidas en los apartados 2 y 3 del Artículo 8 del presente Reglamento.
		2,00	Transporte en cisternas ferroviarias*	
		0,30	Transporte en tanques metálicos, en envases de vidrio o de otros tipos, con excepción de los de madera	
		0,60	Transporte en barriles de madera	

“

11. En la columna Especificación de la actividad del Anexo N.º. 4 en la frase “la producción de bebidas alcohólicas, con excepción de los licores emulsificados y la producción de otros productos con contenido de alcohol, incluida la producción de combustibles alternativos para motores” se elimina la palabra “alternativos”.

12. En el Anexo N.º. 4 la Observación* establece:

“* Se consideran pérdidas dentro de la norma las pérdidas que se producen durante el transporte del alcohol en cisternas ferroviarias, como máximo del 2 %, siempre que dichas pérdidas se hayan producido en las circunstancias especificadas en el Artículo 31 de las Reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril (CIM – Apéndice B del Convenio), según la Notificación N.º. 49/2006 del Compendio de Acuerdos Internacionales, el Reglamento N.º. 8/1985 del Compendio de Leyes, sobre el Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF), de acuerdo con las disposiciones posteriores y bajo la condición de que la cisterna ferroviaria en la que se determina la pérdida haya tenido todos los orificios de carga y descarga asegurados con precintos.”.

Artículo II

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación.

El Ministro